



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello, Febrero 28 del año 2024. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2024-00031-00.
DEMANDADO: MARIA GOMEZ VARGAS.
DEMANDANTE: ERIKA JULIETH MONSALVE HOYOS.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa, que se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez), y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

adicionalmente, el despacho observa que los hechos no corresponden con las pretensiones, toda vez que en los hechos indica que el título valor (Letra de cambio) se hizo exigible el día 18 de noviembre de 2019, al igual que en la primera pretensión al solicitar que se libre mandamiento de pago por la suma de un millón de pesos (1.000.000), pagaderos el día 18 de noviembre de 2019. **Pero** en la pretensión segunda, solicita intereses corrientes desde el día 19 de noviembre de 2019 hasta el 19 de mayo de 2021.

Para el despacho es necesario indicar que los **intereses corrientes o remuneratorios** son causados desde la fecha que se crea o nace la obligación hasta la fecha en que se hace exigible la obligación; y los **intereses moratorios** son causados una vez se haya vencido el plazo para pagar la obligación.

Por lo anterior es que debe aclarar la parte actora, desde cuando se hace exigible la obligación, ya que se presenta inconsistencia en las fechas en las cuales se hace exigible el título valor y las fechas en que se causan los intereses remuneratorios, por lo cual **los hechos no corresponden con lo pretendido**, por consiguiente, la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4º y 5º del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de las falencias ya anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2024-00031-00 que, promueve la señora ERIKA JULIETH MONSALVE HOYOS.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en causa propia en este proceso, a la señora ERIKA JULIETH MONSALVE HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.455.300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 28 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:

CALLE 3ª N°. 4-18 B/SIMON BOLIVAR EL DONCELLO CAQUETA
e-mail: jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f347099cc15b9aa9397e0d039c8ef891da097ca796584343b9246f5cfcbb95**

Documento generado en 28/02/2024 06:26:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello, Febrero 28 del año 2024. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO:	N°. 182474089001-2024-00033-00.
DEMANDADO:	DANIEL CETINA.
DEMANDANTE:	ERIKA JULIETH MONSALVE HOYOS.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa, que se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez), y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por otra parte, Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P. Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G del P.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Debe aclarar los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, por cuanto en los hechos establece que el demandado es el señor **DANIEL CETINA** y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago contra el señor **EPIFANIO CLEVES CORTES**, adicionalmente en los hechos establece que el valor del título ejecutivo (letra de cambio) es por el valor de **dos millones ochocientos mil pesos (2.800.000)** y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por el valor de **dos millones quinientos mil pesos (2.500.000)**

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2024-00033-00 que, promueve la señora **ERIKA JULIETH MONSALVE HOYOS**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en causa propia en este proceso, a la señora **ERIKA JULIETH MONSALVE HOYOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.455.300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 28 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e7aae594f7e15629ee2177ffdc97941c7f63b8984ba3989e51fa75ee94d326**

Documento generado en 28/02/2024 06:26:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello, Febrero 28 del año 2024. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO:	N°. 182474089001-2024-00036-00.
DEMANDADO:	BENITO PAEZ MARTINEZ.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
APODERADO:	MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa, que son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P. Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G del P.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Primero debe aclarar los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, por cuanto en los hechos establece que el demandado es el señor **LUIS DIEGO TOVAR MONTEALEGRE** y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago contra el señor **BENITO PAEZ MARTINEZ**.

Segundo pretende cobrar intereses corrientes de la obligación contenida en el **pagare No. 15-00282** desde el 03 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, y de igual forma pretende cobrar intereses moratorios desde el 03 de septiembre de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago, lo que no es posible, ya que los intereses corrientes se liquidan antes de vencida la obligación y los moratorios una vez vencida la obligación, que para este caso como se indica en la demanda la obligación se venció el día 02 de septiembre del año 2023.

Es de indicar que si lo que pretende la parte actora es cobrar intereses sobre intereses, **este cobro es conocido como ANATOCISMO y está prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva para el deudor.**, por lo cual **lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, por consiguiente, la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4º del C. General del Proceso.

Tercero debe indicar o realizar la trazabilidad de porque el demandante es la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, cuando el pagare que se anexa en la demanda es de la COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO LTDA COOLAC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2024-00036-00 que, promueve la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se abstiene el despacho de Reconocer Personería Jurídica hasta tanto se indique por qué el demandante es la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 28 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2f0b79d014ec47f08f4749fc06df4eef86e560fce94d33560de6ac6d91876f**

Documento generado en 28/02/2024 06:26:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>